



Recurso nº 477/2021

Resolución nº 792/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.V.A., en representación de CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Campus El Pardo Servicio de Mantenimiento*”, con expediente 582020121900, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de diciembre de 2020 se procedió a publicar en la plataforma de contratación el anuncio de licitación del contrato “*Campus El Pardo Servicio de Mantenimiento*”, con expediente 582020121900, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 952.085 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con apartado 6 del Cuadro Resumen del PCAP

“6.- *CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.*

- *Experiencia personal de presencia física: 45% (Archivo nº 3)*

Para valorar la experiencia será necesario presentar currículum y vida laboral del personal que prestará servicio.

* *Evaluación del Jefe de Equipo.*



Experiencia en la ejecución de trabajos englobados en el PPT (hasta un máximo de 20 puntos):

Entre 0-5 años: 0 puntos

Entre 6-10 años: 2 puntos

Entre 11-15 años: 8 puntos

Más de 15 años: 20 puntos

** Evaluación del Oficial 1ª.*

Experiencia en la ejecución de trabajos englobados en el PPT (hasta un máximo de 20 puntos):

Entre 0-5 años: 0 puntos

Entre 6-10 años: 2 puntos

Entre 11-15 años: 8 puntos

Más de 15 años: 20 puntos

** Evaluación del Ayudante.*

Experiencia en la ejecución de trabajos englobados en el PPT (hasta un máximo de 5 puntos):

Entre 0-5 años: 0 puntos

Entre 6-10 años: 1 punto

Entre 11-15 años: 2 puntos

Más de 15 años: 5 puntos".



Tercero. El 10 de febrero de 2021 la mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº3 de los licitadores, donde constan las ofertas relativas a criterios objeto de evaluación automática, resultando del sobre de CLECE que oferta el siguiente personal:

Jefe de equipo - Más de 15 años de experiencia.

Oficial 1ª - Más de 15 años de experiencia.

Ayudante - Más de 15 años de experiencia.

Dentro de dicho sobre, adjunta un Anexo I con el Informe de vida laboral del jefe de equipo, con 26 años de antigüedad, del Oficial 1ª, con más de 13 años de antigüedad; y del Ayudante, con más de 15 años de antigüedad.

Igualmente, consta el currículum del Jefe de equipo y del Oficial 1ª, haciendo constar en este último una experiencia de más de 15 años de antigüedad en la propia CLECE.

Cuarto. El 3 de marzo de 2021, la mesa de contratación aprueba la valoración de las ofertas, asignado a CLECE por experiencia del personal 23 puntos (20 por el Jefe de equipo, 2 por el oficial 1ª y 1 por el Ayudante), proponiendo clasificar las ofertas por el siguiente orden:

Orden: 1 GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 78.97

Total puntuación: 88.97

Orden: 2 ELECNOR, S.A.

Total criterios CJV: 8.88

Total criterios CAF: 73.84



Total puntuación: 82.72

Orden: 3 SOLER GLOBAL SERVICE, S.L.

Total criterios CJV: 8.88

Total criterios CAF: 64.45

Total puntuación: 73.33

Orden: 4 CLECE, S.A.

Total criterios CJV: 9.44

Total criterios CAF: 57.86

Total puntuación: 67.3

Quinto. El 17 de marzo de 2021 se dicta, por el Director General del INTA resolución acordando *“adjudicar el expediente nº 582020121900, a la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales SLU, por un importe de 160.203,00 euros (Impuestos no incluidos), por ser la mejor oferta”*.

Dicha resolución fue notificada a CLECE el 18 de marzo de 2021.

Sexto. El 12 de abril de 2021 se presenta por CLECE recurso contra la resolución de adjudicación del procedimiento *“Campus El Pardo Servicio de Mantenimiento”*, con expediente 582020121900.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 30 de abril de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que,



según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En fecha 21 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiéndose recibido éste, acompañado del correspondiente Informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber presentado oferta y resultar adjudicatario en caso de estimarse el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP.



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un Valor Estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso se funda exclusivamente en considerar que se debió atribuir a la oferta del recurrente 45 puntos en el apartado de experiencia del personal adscrito al contrato, por superar todos ellos los 15 años de experiencia exigidos en el PCAP.

El órgano de contratación, por su parte, rectifica parcialmente la puntuación asignada a la oferta del recurrente, elevándola a 33 puntos (8 por el Oficial 1ª y 5 por el Ayudante), aun así insuficiente para resultar adjudicataria, no pudiendo asignar los 20 puntos al Oficial 1ª pues la experiencia reflejada en el currículum no se corresponde con la que resulta del informe de vida laboral.

Sexto. Como punto de partida del análisis de las alegaciones formuladas, debemos partir de que ambas partes reconocen el carácter de *lex contractus* de los pliegos de contratación, por lo que la valoración de la oferta de CLECE debe realizarse con arreglo a lo estipulado en ellos.



Si observamos la literalidad del apartado 6 del Cuadro Resumen, observamos como se indica que *“Para valorar la experiencia será necesario presentar currículum y vida laboral del personal que prestará servicio”*. En consecuencia, sólo es posible valorar la experiencia del personal que resulte de ambos documentos, no bastando alternativamente uno de ellos (como demuestra el uso de la conjunción copulativa y en lugar de la disyuntiva o).

Teniendo en cuenta, por tanto, la necesidad de aportar ambos documentos para valorar la experiencia, debemos coincidir con el órgano de contratación en que, atendiendo al informe de vida laboral aportado, el Oficial 1ª propuesto por el recurrente tiene una experiencia inferior a los 15 años, siendo insuficiente para su valoración que se indique una experiencia previa en otras empresas que no aparece reflejada en el informe de vida laboral.

De hecho, el propio currículum aportado, en cuanto a la experiencia en CLECE indica una experiencia continua desde julio de 2005, cuando el informe de vida laboral refleja una experiencia en CLECE desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2008, en que se interrumpe para volver a reanudarse en noviembre de 2010, lo que demuestra la falta de exactitud del currículum aportado y la improcedencia de utilizarlo por sí mismo para valorar la experiencia del personal propuesto.

Por ello, debe desestimarse el recurso interpuesto, pues, de acuerdo con los documentos aportados por el recurrente en su oferta, la puntuación de su oferta sería de 77,3, inferior a la obtenida por el adjudicatario (88,97).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Campus El Pardo Servicio de Mantenimiento”*, con



expediente 582020121900, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.